

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**

CERTIFICA

- Que el día 07 de junio de 2024, se llevó a cabo sesión del Comité de Conciliación de la Industria Licorera de Caldas, según consta en Acta número once (11) de esta fecha.
- Que en el citado Comité se analizó la procedencia de la conciliación en el siguiente asunto, cuyo apoderado de la Industria Licorera de Caldas es el Abogado externo a cargo de los procesos administrativos, Doctor **JAIME HERNAN GALLO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.255.543 de Manizales - Caldas y tarjeta profesional número 82.882 del Honorable Consejo de la Judicatura.

DATOS DEL ASUNTO:

PRESENTACIÓN PROCESO 2019-00577 A CARGO DEL DOCTOR JAIME HERNAN GALLO RAMIREZ.

ANTECEDENTES:

1. "DATOS DEL ASUNTO:

AUDIENCIA INICIAL ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de Control: Reparación Directa

Despacho de conocimiento: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales

Fecha en que se llevará a cabo la audiencia: Junio 12 de 2024, hora 8.00am

DEMANDANTES: Yesid Rodrigo Suaza Torres y Aura Isabel Torres Gutiérrez

DEMANDADOS: Industria Licorera de Caldas, Departamento de Caldas, Municipio de Manizales.

VINCULADOS: Liga Caldense de Ajedrez

FECHA REUNIÓN COMITÉ: 07 DE JUNIO DE 2024.

2. DATOS DE LA ACTUACION

- *Se promueve la reunión del comité institucional de conciliación y defensa judicial de la Industria Licorera de Caldas, con el ánimo que en esta instancia se realice la valoración de caso (análisis, discusión y decisión de fórmulas de solución).*
- *El requerimiento corresponde a asunto donde en una de las etapas de la audiencia del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se convoca a la institución a conciliación con el ánimo de precaver conflicto judicial futuro de medio de control de reparación directa, esto es, de acción declarativa de eventual responsabilidad e indemnizatoria de unos supuestos perjuicios sufridos por los demandantes Yesid Rodrigo Suaza Torres y Aura Isabel Torres Gutiérrez.*
- *Tiene el comité de conciliación de la institución la competencia y el deber para el análisis y pronunciamientos previos a la diligencia de conciliación según lo dispuesto en el actual estatuto de conciliación contenido en la ley 2220 de junio 30 de 2022 y específicamente según lo dispuesto en el TITULO V, NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, artículos 86 y siguientes, para lo cual citamos de manera particular el **ARTÍCULO 120. Funciones.** El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico. 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad. 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos. 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto. 5. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada...*

3. HECHOS Y PRETENSIONES:

1.1. Pretensiones de la parte demandante.

"5.1. DECLARAR que EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, EL MUNICIPIO DE MANIZALES, LA FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ (FECODAZ), LA LIGA CALDENSE DE AJEREZ Y LA

LIGA DE KARATE DO; organizaron, adelantaron, patrocinaron, y llevaron a cabo el TORNEO DE AJEDREZ IRT CLASICO, comprendido entre las fechas 26 al 29 de octubre de 2017 en la ciudad de Manizales (Caldas); en consecuencia, eran garantes la vida, salud e integridad del señor YESID RODRIGO SUAZA TORRES.

5.2. DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE, PATRIMONIALMENTE Y SOLIDARIAMENTE responsables al DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, EL MUNICIPIO DE MANIZALES, LA FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ (FECODAZ), LA LIGA CALDENSE DE AJEREZ Y LA LIGA DE KARATE DO, del daño antijurídico sufrido por los demandantes.

5.3. CONDENE a EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, EL MUNICIPIO DE MANIZALES, LA FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ (FECODAZ), LA LIGA CALDENSE DE AJEREZ Y LA LIGA DE KARATE DO a reconocer y pagar YESID RODRIGO SUAZA TORRES, CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 100 SMLMV, a título de perjuicios morales.

5.4. CONDENE & EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, EL MUNICIPIO DE MANIZALES, LA FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ (FECODAZ), LA LIGA CALDENSE DE AJEREZ Y LA LIGA DE KARATE DO a reconocer y pagar a AURA ISABEL TORRES GUTIERREZ, CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 50 SMLMV, a título de perjuicios morales.

5.5. CONDENE a EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, EL MUNICIPIO DE MANIZALES, LA FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ (FECODAZ), LA LIGA CALDENSE DE AJEREZ Y LA LIGA DE KARATE DO a reconocer y pagar a YESID RODRIGO SUAZA TORRES, CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 50 SMLMV, a título de indemnización por el daño a la salud.

5.6. CONDENE a EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, EL MUNICIPIO DE MANIZALES, LA FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ (FECODAZ), LA LIGA CALDENSE DE AJEREZ Y LA LIGA DE KARATE DO a reconocer y pagar a YESID RODRIGO SUAZA TORRES, CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 50 SMLMV, a título de indemnización por daños materiales.

5.7. CONDENE a EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, EL MUNICIPIO DE MANIZALES, LA FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ (FECODAZ), LA LIGA CALDENSE DE AJEREZ Y LA LIGA DE KARATE DO al pago de costas del proceso”.

1.2. El apoyo de hechos de la parte demandante.

Informó que, en el mes de octubre de 2017 la Liga Caldense de Ajedrez organizó el "Torneo IRT de Ajedrez del 26 al 29 de octubre de 2017", el cual fue reglamentado mediante resolución No. 0002 del 23 de agosto de 2017 expedida por misma entidad, así mismo, al interior del reglamento de competición en su artículo 4 manifestaba que, "La liga Caldense, la ILC y la Gobernación de Caldas como entidades organizadoras del torneo internacional de ajedrez clásico 70 años, han destinado una premiación que asciende a \$6.500.00...", para lo anterior, el lugar destinado para el desarrollo del torneo fue el Coliseo Menor Ramón Marín Vargas.

El señor Yesid Rodrigo Suaza Torres es jugador de ajedrez razón por la que se inscribió al torneo en representación del departamento de Cundinamarca, el 28 de octubre de 2017 -tercer día de torneo- el demandante sufrió un accidente al interior de las instalaciones en las que se realizó el torneo referido, lo anterior por cuanto, **paso por un charco que se hallaba en el suelo proveniente del agua lluvia que se filtraba y sin que se encontrara allí un letrero de prevención, lo que generó una caída dándose un fuerte golpe a la altura del coxis**, agregó que, en el lugar no se contaba con la existencia de ninguna camilla o paramédico, ni se tenía ningún protocolo para este tipo de situaciones. Por el accidente ocurrido el señor Suaza Torres fue trasladado a la Clínica Versailles de Manizales a través de una ambulancia particular debido al contacto de uno de los organizadores del torneo y no por algún convenio o protocolo del torneo; en la historia clínica se observó que:

"(...) PACIENTE DE 40 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA EN CAMILLA TRAI DO POR AMBULANCIA PARTICULAR CON PERSONAL DE APH LOS CUALES REFIEREN ATENDER LLAMADO YA QUE EL PACIENTE SUFRE CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA CON GOLPE A NIVEL CERVICOLUMBAR EN EL CUAL NO SE EVIDENCIA FRACTURA NI TRAUMA RAQUIMEDULAR (...)"

Posteriormente una vez le fueron realizados los respectivos exámenes de rigor y **radiografías de la zona afectada, le fue otorgada incapacidad médica por el término de 10 días y se le suministró medicamento para el dolor.**

Ante lo anterior el demandante indicó que, **padece actualmente fuertes dolores a la altura del sacro coxis por lo que se ve en la necesidad de tomar diversos medicamentos para calmar estos, de igual modo se ve en la obligación de transportar a todo lugar un cojín para cuando fuera a sentarse, al igual ello representa una dificultad en su movilidad.** Añadió que, el 02 de diciembre de 2019 se expidió certificación emitida por médico laboral, el cual señaló que:

"(...) El suscrito médico certifica que el señor YESID RODRIGO SUAZA TORRES identificado con CC número 82392427 expedida en Fusagasugá, ha sido valorado médicamente y se estableció que presenta pérdida de la capacidad laboral como consecuencia del accidente ocurrido el 28/10/2017 basado en el diagnóstico de coxigodinia de origen traumático en estudio. Dicha calificación está basada

conforme al Decreto 1507 de 2014, Manual Único para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional se realiza la siguiente calificación (...) Con lo anterior se concluye que la persona en mención presenta a hoy una **pérdida de la capacidad laboral del 12.3%**, lo cual indica que se encuentra en un estado en el cual como consecuencia del accidente, puede desempeñarse laboralmente en un rol laboral recortado sin **limitaciones en un 80% de su condición anterior.** (...)."

4. PROCEDENCIA.

Esta determinado en el ordenamiento superior que en la diligencia del artículo 180 del CPACA, una de sus etapas hace relación con la posibilidad de la conciliación judicial.

5. PROBLEMA JURIDICO

En este caso los problemas jurídicos serán:

Principal: Determinar si en efecto, ¿se da un hecho del cual se derive una responsabilidad institucional?

Secundario: En caso de ser afirmativa la respuesta, se deberá identificar si hay lugar al pago de indemnización alguna.

Y, en este mismo sentido, de ser afirmativa la respuesta, ¿cuál sería el monto que se estaría dispuestos a reconocer?

6. ANALISIS DEL CASO:

En la respuesta a la demanda, la institución frente a las pretensiones se opuso a cada una de ellas ante lo cual manifestó que, no se evidencia de un daño causado por la ILC, así como la inexistencia de un nexo causal entre el daño y la intervención por parte de la ILC, por lo tanto, a los demandantes no les asiste razón en la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que, con relación a la organización del Torneo de Ajedrez por la Liga Caldense de Ajedrez sólo se ha de informar que, la ILC patrocinó el torneo organizado por otra entidad de conformidad con el contrato No. 484-2017 el cual tenía por objeto "la vinculación publicitaria de la marca de Ron Viejo de Caldas, al Torneo IRT Internacional 70 años Liga Caldense de Ajedrez", **por lo que no resulta ser cierto que la ILC haya organizado y avalado mismo evento.**

Que en la resolución No. 0002 del 23 de agosto de 2017, en su parte inicial, se señaló que el torneo se realizaría con patrocinio de la ILC, al igual en su artículo 1.1. se evidencia claramente que el torneo en cuestión sería organizado por la Liga Caldense de Ajedrez con pago de la ILC, lo anterior en correspondencia al contrato No. 484-2017.

Por lo tanto, la ILC no tuvo ninguna incidencia en el evento del torneo IRT Open Mayores Ajedrez Clásico 70 años ni en la organización, programación ni realización de actividades,

pues su único objeto era promocionar el producto Ron Viejo de Caldas. Respecto a las afecciones en salud aludidas por el demandante indicó no conocer de estas.

Por otro lado, se formuló como excepciones de mérito:

- “4.1. Inexistencia de la responsabilidad de la ILC
- 4.2. Ausencia del Nexo Causal
- 4.3. Inexistencia de título de imputación a cargo de la ILC
- 4.4. Inexistencia de responsabilidad solidaria de la ILC
- 4.5. Indebida Tasación de los perjuicios y falta de prueba sobre las pretensiones
- 4.6. Genérica”

Por último, llamó en garantía a la Liga Caldense de Ajedrez.

7. CONCEPTO Y RECOMENDACIONES:

Se recomienda al Comité de Conciliación autorizar comparecer al trámite de la convocatoria a conciliar conforme a las disposiciones precedentemente relacionadas.

Por otro lado, hay evidencia en principio que muestra que el accidente se debe a una imprudencia del mismo ahora convocante, pero además que el evento **no era uno que estuviera bajo el control o dirección de la ILC, o que de alguna manera esta entidad ejerciera como garante de los allí presentes**, pues su vinculación se da solo a raíz de la firma de un contrato publicitario, por lo que el comité deberá decidir conforme a lo planteado si presenta una fórmula de arreglo”.

DECISIÓN: Por unanimidad, los Integrantes del Comité de Conciliación consideran viable la propuesta de no conciliar, motivo por el cual, se le indica al apoderado judicial que comparezca a la audiencia sin animo conciliatorio.

La presente certificación se expide en Manizales a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)


JUAN CARLOS PIEDRAHITA OCAMPO
Secretario Técnico Comité de Conciliación
Asesor Jurídico Interno
Industria Licorera de Caldas.